

CAPÍTULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

Art. 975. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular; si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

Art. 976. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 977. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100:

II. Con uno á cuatro años de prision y multa de 25 á 250 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á la pena de la fraccion anterior, dos meses de prision y multa de 20 pesos, por cada 100 de exceso; sin que la prision pueda pasar de diez años:

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion perpétua para obtener otros.

Art. 978. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, sufrirá la pena de obras públicas en lugar de prision, por el mismo tiempo prescrito en el artículo anterior.

Art. 979. Las penas de que hablan los dos artículos

anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolucion despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo 977 y de la multa correspondiente.

Art. 980. El conato de peculado se castigará con la pena de destitucion de empleo.

Art. 981. Comete el delito de concusion: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 982. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusion, serán castigados con destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

Art. 983. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

CAPÍTULO VI.

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

Art. 984. El Magistrado, juez ó asesor, que dictare ó

consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.)

Art. 985. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 180:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 180:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 166 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspension por un año en el primer caso, y la de destitucion en el segundo.

Art. 986. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitucion de empleo é inhabilitacion perpétua para la judicatura. En el caso de la fraccion IV se le impondrá solamente la de destitucion.

Art. 987. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision; serán castigados con la penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 988. Se impondrán de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitucion federal.

Art. 989. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidieren la defensa; sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 990. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello; será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 133.

En los demas casos en que presentare pedimentos que infrinjan leyes expresas, ó contrarios á las constancias del proceso; incurrirá en la mitad de las penas prescritas para los jueces y magistrados.

Art. 991. Lo prevenido en las dos primeras partes del artículo anterior, se aplicará tambien al juez ó magistrado

que proceda de oficio, ó á petición de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 992. El juez ó magistrado que por delitos comunes dicte auto de formal prisión, contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución del Estado, ó de la federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el artículo 104 de una y otra; será destituido de su empleo y pagará un multa de 25 á 250 pesos.

Art. 993. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 167 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 20 á 200 pesos.

Art. 994. El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido; sufrirá la mitad de la prescrita para la prisión arbitraria en el artículo 929, si hubiere exceso de prisión; y en todo caso, será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán en los mismos casos, al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, la pena de suspensión se substituirá con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 995. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 165 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 25 á 250 pesos, según las circunstancias.

Art. 996. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Art. 997. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 25 á 200 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 998. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 25 á 300 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año en la segunda; y la de destitución de empleo en la tercera.

Art. 999. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Art. 1000. El magistrado, juez, asesor necesario, secretario ó actuario, que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 10 á 50 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1001. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Art. 1002. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1004. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1005. Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

Art. 1006. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

## Título duodécimo.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

### CAPÍTULO UNICO.

Art. 1007. El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

Art. 1008. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspension por tres meses en el ejercicio de su profesion y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 1009. El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1010. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes; será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de 10 á 25 pesos.

Art. 1011. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 10 á 50 pesos.